Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00593-00
ACCIONANTE: INMOBILIARIA GARANTE S.A.S.
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por INMOBILIARIA GARANTE S.A.S., a través de su representante legal, en contra de BANCOLOMBIA S.A por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

ALFREDO A. TOLEDO VERGARA en calidad de representante legal de la sociedad INMOBILIARIA GRANATE S.A.S., solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de BANCOLOMBIA S.A. por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en el derecho de petición radicados el día 5 de mayo de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en el siguiente hecho:

Señala que Mediante correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2021, remitió derecho de petición a la entidad accionada, solicitando la devolución inmediata de la suma de $1.000.000) que le fue debitada el día 14 de abril del presente año de la cuenta de ahorro N°55400000594, sin la previa autorización del titular, sin embargo, agrega que han transcurrido más de Tres (3) mes y hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna, ni se han pronunciado al respecto.

1.2.4. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 12 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la acción de tutela, contra BANCOLOMBIA S.A.S, ordenando notificarle.

1.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - BANCOLOMBIA S.A.

Diana Cristina Carmona Valencia actuando como representante legal de la sociedad Diana BANCOLOMBIA S.A. presentó informe manifestando que, validando el caso, se concretó en identificar que el día 27 de mayo se envió carta al accionante en donde se informaba sobre la prórroga para poder contestar de fondo su solicitud y posteriormente, con fecha del 10 de junio se envió la respuesta final a la dirección física del accionante como se prueba en sus anexos.

Agrega que no le ha violado ningún derecho al accionante ya que el banco atendió su requerimiento, diferente es que pueda ser que la respuesta entregada al accionante no sea de su agrado o no sea la esperada, no obstante, en la respuesta al accionante, se le explica las razones por las cuales no es posible atender favorablemente la solicitud efectuada, por lo que solicita se desestimen las pretensiones en lo que tiene que ver directamente con Bancolombia.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

1.4.1. Copia del Derecho de Petición radicada el 05 de mayo de 2021.
1.4.2. Copia de oficio de respuesta fechado 27 de mayo de 2021.
1.4.3. Copia de oficio de respuesta fechado 10 de junio de 2021 por medio del cual se emite respuesta de fondo al derecho de petición.
1.4.4. Guía de envío No. 9596854000042 de la empresa de Mensajería Domina.

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

> *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la sociedad Inmobiliaria Garante S.A.S., al no responder de fondo el derecho de petición presentado el día 5 de mayo de 2021.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará: i) Derecho de Petición y; ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que BANCOLOMBIA S.A.S., no ha otorgado respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 05 de mayo de 2021.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada BANCOLOMBIA S.A. manifestó que le habían resuelto de fondo las solicitudes impetradas por el actor, mediante oficio de respuesta de 10 de junio de 2021 y que la misma había sido notificada a la dirección de notificaciones relacionada en su petición, Carrera 70ª NO.

75-68 de la ciudad de Barranquilla, a través de la empresa de Mensajería Domina, para lo cual adjuntó la Guía de Servicio No. 596877000037 donde aparece efectivamente recibido el 17 de junio de 2021.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (…)".*

Es importante resaltar que el hecho que la respuesta no sea positiva a lo pretendido por el peticionario, no implica que exista vulneración del derecho de petición.

Bajo ese orden, de acuerdo a lo narrado por el accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a las peticiones presentadas ante Bancolombia S.A., una vez analizada la respuesta otorgada por la entidad accionada, en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad respondió de forma congruente y de fondo a lo solicitado, además de haberlo puesto en conocimiento del actor, de manera que el Despacho se permite concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

> *"(…) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado." En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: "ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (…)". Sentencia T-488 de 2005.*

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por el señor Alfredo Toledo Vergara en calidad de representante legal de la sociedad INMOBILIARIA GRANA S.A.S. por parte de BANCOLOMBIA S.A.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el Alfredo Toledo Vergara en calidad de representante legal de la sociedad INMOBILIARIA GRANA S.A.S. por parte de BANCOLOMBIA S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

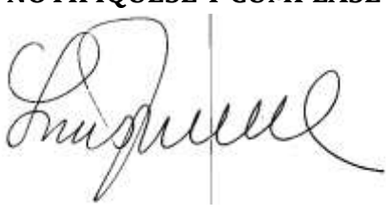

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez.

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c237c8ec5e2942007f0a2b10925e00079d2f8c69e8b0e8a19157558ef9d2bbe

Documento generado en 04/10/2021 04:16:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica